

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

JOSÉ UBILES
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500866

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección
y
Rehabilitación

Querrela:
MA-1196-14

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2015.

Comparece ante este foro el Sr. José M. Ubiles Rodríguez (señor Ubiles o recurrente) mediante el recurso de título en donde solicita la revisión de la Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos (División), del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección), con fecha del 13 de julio de 2015, notificada el 14 de julio de 2015.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso de título por falta de jurisdicción, al ser tardío.

I.

Los hechos de este caso tienen su inicio el 7 de diciembre de 2012 cuando Corrección realizó una prueba rutinaria de dopaje a la población de confinados. El señor

Ubiles arrojó un resultado positivo a sustancias controladas. Alega el recurrente que los resultados de la prueba fueron publicados en una lista que se ubicó en el boletín de entrada de visitantes, donde fue vista por sus familiares y su novia. A raíz de ello, alega que tuvo problemas con su familia, perdió su trabajo dentro de la institución y terminó la relación con su novia.

El 13 de febrero de 2013 el señor Ubiles presenta ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) el caso J DP2013-0051 en el que demanda a la Administración de Corrección y varios de sus funcionarios por daños y perjuicios y violación a su privacidad. La demanda fue desestimada por no haberse agotado remedios administrativos.

En desacuerdo, el recurrente presenta ante este foro un recurso de apelación. El 30 de abril de 2014, este Tribunal revocó la Sentencia del TPI pues al tratarse de un caso de daños bajo el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, no había razón para desestimar la demanda, ya que dicho reclamo no podía ser atendido por Corrección, por falta de jurisdicción. Sin embargo, se instruyó al recurrente a presentar su reclamo ante la División. La reclamación en daños objeto de la demanda fue dejada en suspenso hasta la culminación del procedimiento administrativo.

El recurrente completó su Solicitud de Remedio Administrativo (MA-1196-14) el 27 de mayo de 2014, recibida en la División el 16 de junio de 2014. En la misma solicitó una indemnización por los daños y perjuicios a causa de la actuación de Corrección. Expuso que el 7 de diciembre de

2012 el Instituto de Ciencias Forenses le hizo una prueba de dopaje, le hicieron firmar unos papeles y le informaron que los resultados serían añadidos al expediente médico del confinado. Expresó que ahora los alcaides de la Institución de Máxima Seguridad de Ponce autorizaron que expusieran una lista en varios lugares de la institución incluyendo el boletín de la entrada a la sala de visita y cuadrantes. Alegó que su novia leyó la lista y esto le causó problemas por lo que terminaron su relación y que su familia también se enteró.

El 17 de junio de 2014 la Evaluadora, María Cruz Martínez, solicitó a los superintendentes de la institución que atendieran la solicitud del señor Ubiles.¹ El 14 de julio de 2014 fue emitida la “Respuesta del Área Concernida/Superintendente” dirigida a la Evaluadora, Lymaris Lugo, en la cual indica y citamos: *“Se trabajó la prueba y sus resultados según reglamento y se informa a las áreas concernidas para fines administrativos tales como negación y suspensión de privilegios basado en las querellas radicadas por tales positivos a sustancias según los reglamentos del DCR.”*² El recurrente recibió la Respuesta el 16 de agosto de 2014. Cabe destacar que en el expediente objeto de esta revisión no obra querella alguna contra el recurrente.

Ante tal Respuesta, el recurrente solicita Reconsideración el 26 de agosto de 2014, recibida en la División el 9 de septiembre de 2014, toda vez, que no fue objeto de querella alguna, según suscribe en su petición. Su

¹ Escrito de la Oficina de la Procuradora General, Anejo 6.

² *Íd.* Anejo 7.

solicitud fue archivada y confirmada la Respuesta mediante Resolución del 13 de julio de 2015, notificada el 14 de julio de 2015, emitida por la Sra. Ivelisse Milán Sepúlveda, Coordinadora Regional (Coordinadora) de la División.

En su Resolución, la Coordinadora de la División expuso que el Superintendente tiene la potestad, conforme al *Reglamento Interno para la Administración de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas en la Población Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación* para aplicar las disposiciones del reglamento disciplinario en aquellas situaciones que se estime necesario para preservar el orden y la seguridad institucional. Además, dispuso que el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional* faculta al evaluador a desestimar la solicitud de Remedio Administrativo que no cumpla con el trámite procesal del presente Reglamento. Aclaró que la Regla VII (1) determina que será responsabilidad del miembro de la Población Correccional presentar las Solicitudes de Remedios en forma clara, concisa y honesta estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente e igualmente ofrecerá toda información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente.

Concluyó que la Regla XII sobre el Procedimiento para la Radicación de Solicitudes, Sección 4, establece que: El miembro de la población correccional tendrá (15) días calendarios contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma

salvo que medie justa causa o caso fortuito para su demora. Surge, además, de las Conclusiones de Derecho de la Resolución que:

El recurrente presenta una solicitud sin incluir información relevante para atender el reclamo efectivamente. De la solicitud no se desprende el nombre de la alegada novia o de los familiares involucrados para nuestra corroboración. Menciona que se le realizó pruebas de detención [sic] de sustancias en diciembre de 2012 sin embargo presenta la solicitud en junio de 2014 un año y medio después de la alegada toma de la muestra cuando tenía (15) días calendario contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan la solicitud para radicar la misma. No menciona la fecha de la emisión de la alegada lista lo cual resulta especulativo aseverar que a consecuencia de la toma de la muestra confronto [sic] problemas con su novia y demás familiares, cuando los procedimientos se realizan conforme las leyes y reglamentos aplicables.

En la Resolución se le apercibe al señor Ubiles sobre su derecho a solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la Reconsideración emitida por la Coordinadora de la División.

En desacuerdo con tal decisión, el recurrente presenta el recurso de título el 12 de agosto de 2015³ y señala los siguientes errores:

Erró la Administración de Corrección y sus funcionarios al emitir resolución (10) meses después “enrejemando” [sic] así los derechos de este recurrente pues la agencia tenía (15) días para acoger el recurso o rechazarlo de plano, según lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo y (30) días laborables para emitir resolución según lo dispone la regla (14) del reglamento (8583).

Erró la agencia al decir que este recurrente sometió recurso fuera de términos. Este

³ El escrito fue firmado en julio de 2015 (no consta el día exacto) y enviado por correo el 10 de agosto de 2015.

recurrente acudió al Foro administrativo porque a raíz de esa situación el recurrente sometió una demanda el día 1 de febrero de 2013, dicha demanda fue desestimada porque alegadamente este recurrente no había agotado los remedios administrativos.

Según requerido y luego de una prórroga concedida, la Oficina de la Procuradora General en representación de Corrección, presentó un Escrito en Cumplimiento de Resolución.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

Nos corresponde primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e

insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011), citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 885 (2009).

Por tanto si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos.

Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

Como corolario de lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 L.P.R.A. XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Por otra parte, la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública, en torno al sistema correccional que el Estado habrá de "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Véase, Artículo 2 sobre Declaración de política pública del Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII. La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 et seq., fue sustituida por el Plan de Reorganización del Departamento de

Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan Núm. 2-2011, supra. En virtud del Plan Núm. 2-2011, se creó el “... Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.”. Artículo 4 del Plan Núm. 2-2011. Entre las funciones, facultades y los deberes del Departamento de Corrección y Rehabilitación se encuentran la clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta; integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación; establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación; y ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables, entre otros. Artículo 5 del Plan Núm. 2-2011.

En virtud de lo anterior, el 3 de junio de 2015 entró en vigor el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Núm. 8583 (Reglamento 8583). El propósito primordial del Reglamento 8583 es ofrecerles a los miembros

de la población correccional un organismo administrativo al que puedan recurrir en primera instancia ante el cual puedan presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre éstos y el personal y evitar o reducir la presentación de pleitos en los Tribunales de Justicia. Introducción, Reglamento Núm. 8583, págs. 1-2. Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos; y recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que le permitan a la agencia evaluar éstos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para que sus reclamos sean atendidos justamente. Introducción, Reglamento Núm. 8583, pág. 2.

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados en contra de Corrección o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; propiedad de confinados; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos. Introducción, Reglamento Núm. 8583, *Id.* págs. 2-3. Tendrá jurisdicción sobre solicitudes de miembros relacionadas, directa e indirectamente, a “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su

bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, entre otros asuntos. Reglamento 8583, Regla VI, Inciso 1 a, pág. 13. (1) (a).

En cuanto a la jurisdicción de la División, la Regla VI (1) del Reglamento 8583 establece que:

1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con:
 - a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
 - b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
 - c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”.
 - d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme “Prision Rape Elimination ACT” (PREA)(115.51a, d, 115.52-b1, b2, b3).

Una solicitud de remedio es un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento. Reglamento Núm. 8583, Regla IV, Inciso 24, pág. 10.

La Regla VII del Reglamento 8583 dispone que será responsabilidad del miembro de la población correccional presentar las Solicitudes de Remedio de forma clara, concisa

y honesta, estableciendo fechas, nombres de las personas involucradas en el incidente y toda aquella información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente.

La Regla XII indica el procedimiento para radicar las solicitudes, la cual debe constar en el formulario establecido para ello dentro de quince (15) días calendario a partir de que el confinado tuvo conocimiento de los hechos que motivan su reclamo. De haber justa causa para radicar fuera de término, el confinado debe detallar las razones en su solicitud. La propia Regla XII define como justa causa, la hospitalización del confinado o su traslado a otra institución

El Evaluador utilizará todos los procedimientos que estime necesarios para la obtener la información requerida para brindar la respuesta adecuada al confinado, según dispone la Regla XIII, inciso 1. Para ello permite que el evaluador tenga acceso los expedientes del confinado para obtener cualquier información necesaria ya sea social, criminal o médico, esto mediante una certificación o interpretación del expediente que contenga la información requerida. El inciso 2 indica que al responder por las alegaciones del confinado, no lo hará el empleado involucrado en la situación objeto del reclame, sino su supervisor inmediato. El evaluador podrá desestimar la solicitud si la misma no cumple con el trámite procesal que establece el Reglamento 8583.

La Regla XIV establece el proceso de solicitud de reconsideración de remedios administrativos, para aquellos casos en que el confinado no está conforme con la respuesta

emitida por la División de Remedios Administrativos. Para ello tendrá un periodo de veinte (20) días contados desde el recibo de la notificación. **Una vez recibida la solicitud de reconsideración la División tendrá quince (15) días para emitir respuesta por escrito sobre si acoge o no la misma. De no ser acogida o el confinado no recibir respuesta en el término de quince (15) días podrá recurrir ante el Tribunal de Apelaciones solicitando revisión judicial.**⁴

La misma Regla XIV establece claramente que “[e]ste término comenzará a transcurrir nuevamente desde la fecha en que se emitió la respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional salvo que medie justa causa”. Cabe mencionar que la jurisprudencia define justa causa como aquellas “explicaciones concretas y particulares - debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013), citando a *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

En cuanto al procedimiento para la revisión judicial, la Regla XV del Reglamento 8583 establece que el miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en

⁴ El Reglamento Núm. 8145, Regla XIV (5) establecía que el Coordinador tendría treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la Solicitud de Reconsideración para emitir su Respuesta, salvo que mediara justa causa para la demora.

autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos o noventa (90) días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la Agencia no actúa conforme a la misma.

Nuestro ordenamiento únicamente confiere el derecho a la revisión judicial cuando se trate de determinaciones o resoluciones finales, en virtud de lo dispuesto en la Sec. 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* Para que un dictamen administrativo pueda ser considerado final, y por ende judicialmente revisable, se requiere que sea un dictamen que ponga fin al caso administrativo. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 812-813 (2008). Es decir, una orden o resolución final de una agencia administrativa es aquella que es dictada por la última autoridad adjudicativa del organismo administrativo y que dispone del caso ante la agencia. Esta tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes puesto que se trata además de una resolución que culmina de forma final el proceso administrativo respecto a todas las controversias. *Íd.*, pág. 813. En ese sentido, la finalidad de una determinación administrativa puede equipararse a una sentencia en los procedimientos judiciales “porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión”. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 29 (2006). En virtud de esta norma, “el legislador se aseguró de que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites

administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia, de manera que no haya una intromisión de los tribunales a destiempo”. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, *supra*, pág. 813.

Así pues, la sección 4.2 de la LPAU, *supra*, establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia podrá presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final o a partir de lo dispuesto en la Sec. 3.15 de la referida Ley, *supra*.

La sección 3.15 de LPAU, *supra*, que dispone que una parte adversamente afectada por una determinación de una agencia administrativa puede solicitar la reconsideración dentro del término jurisdiccional de 20 días contados a partir del archivo en autos de tal dictamen. 3 L.P.R.A. sec. 2165. La precitada sección establece además que una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración, la agencia tendrá 15 días para actuar. Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los 15 días. *Íd.* En cambio, si la agencia decide tomar alguna acción sobre la moción de reconsideración, la agencia cuenta con un término de 90 días, a partir de la fecha de la presentación de la moción de reconsideración, para resolver la solicitud. *Íd.* Así, el plazo de 30 días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la

notificación de la resolución que resuelva la moción de reconsideración de forma definitiva. Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*.

La LPAU provee plazos holgados a las agencias para atender los asuntos que caen bajo su competencia. Así, dispone en su sección 3.13 (g) que “[t]odo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.” 3 LPRA sec. 2163. A estos efectos, la Asamblea Legislativa impuso a las agencias la obligación de adjudicar todo caso dentro del término señalado. No obstante, nuestro máximo foro judicial ha pautado que estos términos son directivos y no jurisdiccionales. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 494-495 (1997); *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borínquen*, 149 DPR 121 (1999).

Estos términos tienen como fin primordial asegurar que los procesos administrativos se lleven a cabo de manera eficiente y rápida y las agencias y sus directores no tiene discreción para incurrir en tardanzas o dilaciones injustificadas. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borínquen*, *supra*. Ahora bien, ante el incumplimiento de una agencia con su deber de decidir expeditamente la parte afectada tiene disponible como remedios “la presentación de un *mandamus* ante el foro judicial, o una moción de desestimación ante la agencia concernida”. *Íd. U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001 (2012).

III.

Es menester indicar que un confinado al acudir en un recurso apelativo no se encuentra en desventaja por estar limitada su libertad. Por el contrario, estos litigantes tienen un trato deferencial en comparación con el ciudadano común y corriente que goza de su libertad. Nuestro reglamento le reconoce e identifica unas limitaciones propias de su confinamiento; por ello podemos ser algo flexibles en cuanto a la presentación del escrito. Sin embargo, esto no es razón para no cumplir con los requisitos mínimos de forma que establece nuestro Reglamento.

En este caso resulta claro que Corrección atendió la solicitud de reconsideración del señor Ubiles fuera de término, por lo que ya había perdido jurisdicción sobre este reclamo, tal como lo establece la sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. 2165. Aun así responden a la misma diez (10) meses más tarde. Corrección alega que existe justa causa ya que en el año 2014 se radicaron 30,086 Solicitudes de Remedios Administrativos ante la División. De esas solicitudes, se solicitó la reconsideración en 2,309 casos que son atendidas por tres Coordinadores Regionales. Plantea, en su escrito, además, que el cúmulo de trabajo constituye la razón por la cual ocurrió la tardanza en la contestación de las reconsideraciones y que aunque se reconoce que la agencia se excedió en el término reglamentario para emitir su respuesta en reconsideración, ello por sí solo no invalida la respuesta ofrecida en el caso de autos. Entendemos que tal explicación no justifica la excesiva tardanza de Corrección en resolver la Resolución de Reconsideración en este caso.

El Coordinador una vez recibida la Solicitud de Reconsideración por parte del Evaluador, tendrá quince (15) días para emitir una respuesta al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración. **Cabe señalar, sin embargo, que la misma Regla establece que si se denegara de plano o el miembro de la población correccional no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días, podrá recurrir, por escrito, en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Este término comienza a correr nuevamente desde el recibo de la notificación negativa o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso.**

En este caso el recurrente presentó su Solicitud de Reconsideración el 26 de agosto de 2014, recibida por la División el 9 de septiembre de 2014. Al momento en que el recurrente presentó su Solicitud de Reconsideración ante la Coordinadora, el Reglamento vigente era el Reglamento 8145 el cual establece que el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la Solicitud de Reconsideración para emitir su Respuesta, salvo que medie justa causa para la demora. Regla XIV (5).

Según surge del expediente ante nos, los treinta (30) días que establecía el Reglamento 8145 transcurrieron sin que Corrección emitiera Respuesta al recurrente sobre si acogía o no su solicitud de reconsideración. Por tanto, le correspondía al recurrente acudir ante este foro en revisión judicial. Para tal acción contaba con treinta (30) días luego de vencido dicho término de treinta (30) días que tenía

Corrección para acoger o denegar la solicitud de reconsideración, según el Reglamento 8145, vigente en ese momento.

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que el recurrente acudió en revisión judicial tardíamente, lo que priva de jurisdicción a este Tribunal.

De otra parte, el recurrente, además, tenía disponible como remedio la presentación de un recurso de *mandamus* ante el foro judicial para que Corrección resolviera su Solicitud de Reconsideración. Véase *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, supra.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de título por haber sido presentado tardíamente por lo que carecemos de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones